

Señor

Juez Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín

E.S.D.

Referencia : recurso de reposición

Radicado : 2019-00334

Demandante : BANCO COOOMEVA S.A BANCOOMEVA

Demandado: BAYRON NICOLAS GUTIERREZ GALEANO

Yo, Andrés Mauricio Giraldo Martínez, mayor de edad, identificado la cédula de ciudadanía No. 71.380.702, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 146.227 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado de Luz Miriam Guzmán Puerta, me permito interponer **recurso de reposición** en contra del auto de fecha del 26 de octubre de 2020, en lo relativo a la obligación de notificar personalmente al demandado de la subrogación reconocida a favor de mi representada.

La razón que sustenta el recurso de reposición es la siguiente: si bien la subrogación está sujeta a las reglas de la cesión de derechos y, en esta medida, es necesario que se notifique al deudor cedido de la subrogación hecha, tal situación es exigible cuando la subrogación se hace de forma extrajudicial, es decir, por fuera de un proceso.

Al existir un proceso en el que obran los documentos que dieron base al proceso en contra del deudor, en el que las partes están notificadas, en el que se aportaron los documentos que acreditan el pago y la subrogación, toda actuación adelantada al respecto debe hacerse al interior del mismo, máxime cuando el juez de la causa fue el que reconoció la subrogación.

El artículo 1961 del Código Civil que señala la forma de notificar la cesión, y que se aplica al caso de la subrogación prescribe que: *“La notificación debe hacerse con exhibición del título...”*. Este artículo no hace más que confirmar lo que sostengo en el párrafo anterior. Si se debe exhibir el título y, en este caso de la subrogación, todos los documentos que dan cuenta de la misma, al obrar los documentos en el proceso es este escenario en el que debe surtirse la notificación del deudor.

Ahora bien, dado que el deudor ya se encuentra notificado en el proceso, la notificación de cualquier actuación que se haga en sede judicial debe entenderse efectuada en la forma en que se notifican ordinariamente las providencias, esto es, si la subrogación se aceptó y reconoció mediante un auto que se notificó por estados, tal hecho debe entenderse notificado por estados a las partes.

Así entonces, en el presente caso es improcedente exigir que se haga la notificación personal de la subrogación, pues el trámite de la misma se surtió en el trámite del proceso, luego, además de no ser exigible legalmente se torna innecesaria. En concordancia con lo que sostengo, puede citarse al tratadista José Alejandro Bonivento, que respecto a la notificación de la cesión de un crédito señala: *“La notificación puede hacerse por la vía judicial, acudiendo ante la autoridad judicial para informar al deudor de la transmisión del crédito, o bien extrajudicial o privada, es decir, con la presentación del título al deudor sin intervención de funcionario alguno”*¹.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito señor juez que reponga el auto de 26 de octubre de 2020, en lo que se refiere a la exigencia de notificar personalmente al demandado la subrogación que fue aceptada, y en su lugar, se tenga la misma por notificada por estados tal como fue notificado el auto que la aceptó.

Atentamente,



Andrés Mauricio Giraldo Martínez
C.C. 71.380.702
T.P. 146.227
agiraldomartinez@gmail.com

¹ BONIVENTO, José Alejandro. Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Edición decimotercera. Ediciones Librería El Profesional: Bogotá, 1999. Pág. 317.